

ART. 27.

Il est formellement convenu entre les deux Hautes Parties Contractantes, qu'indépendamment des stipulations qui précèdent, les agents diplomatiques et consulaires, les citoyens de toute classe, les navires et les marchandises de l'un des deux Etats jouiront, de plein droit, dans l'autre des franchises, privilèges et immunités quelconques consentis ou à consentir en faveur de la nation la plus favorisée; et ce gratuitement si la concession est gratuite, ou avec la même compensation si la concession est conditionnelle.

ART. 28.

Sa Majesté le Roi des Français et la République de Guatemala, désirant rendre aussi durables et

ARTÍCULO 27.

Es formalmente convenido entre las dos Altas Partes Contratantes que, independientemente de las estipulaciones que preceden, los agentes diplomáticos y consulares, los ciudadanos de toda clase, los buques y las mercaderías del uno de los dos Estados gozarán en el otro con pleno derecho de las franquicias, privilegios y cualesquiera inmunidades consentidas ó que se consintiesen en favor de la Nación mas favorecida, entendiéndose esto gratuitamente, si la concesion fuese gratuita, ó con la misma compensacion, si la concesion fuese condicional. *Adar. 19 de 8. nov. 1849.*

ARTÍCULO 28.

Su Magestad el Rey de los Franceses y la República de Guatemala, deseando hacer tan dura-

solides que les circonstances le permettront, les relations qui s'établiront entre les deux puissances en vertu du présent Traité d'amitié, de navigation et de commerce, ont déclaré solennellement convenir des points suivants.

1^o Le présent Traité sera en vigueur pendant douze années à compter du jour de l'échange des Ratifications, et si, douze mois avant l'expiration de ce terme, ni l'une ni l'autre des deux Hautes Parties Contractantes n'annonce par une déclaration officielle son intention d'en faire cesser les effets, le dit Traité restera encore obligatoire une année, et ainsi de suite jusqu'à l'expiration des douze mois qui suivront la déclaration officielle en question, à quelque époque qu'elle ait lieu.

bles y sólidos como las circunstancias lo permitan, las relaciones que se establecerán entre las dos Potencias en virtud del presente tratado de amistad, de navegacion y comercio, han declarado solennemente convenir en los puntos siguientes: 1^o el presente tratado estará en vigor durante doce años, contados desde el día del cambio de las ratificaciones; y si doce meses antes de expirar este término, ni la una ni la otra de las dos Altas Partes Contratantes anuncia, por una declaracion oficial, su intencion de hacer cesar sus efectos, dicho tratado quedará aun obligatorio durante un año, y así sucesivamente hasta esperar los doce meses que seguirán á la declaracion oficial mencionada en cualquiera época que tenga lugar.

Il est bien entendu que, dans le cas où cette déclaration viendrait à être faite par l'une des Parties Contractantes, les dispositions du Traité relatives au commerce et à la navigation seraient seules considérées comme abrogées et annulées, mais qu'à l'égard des articles qui concernent les relations de paix et d'amitié, le Traité n'en restera pas moins perpétuellement obligatoire pour les deux Puissances.

2^o Si un ou plusieurs citoyens de l'une ou de l'autre Partie venaient à enfreindre quelqu'un des articles contenus dans le présent Traité, les dits citoyens en seront personnellement responsables sans que, pour cela, la bonne harmonie et la réciprocité soient interrompues entre les deux nations qui s'obligent mu-

Es bien entendido que, en caso que esta declaración llegue á ser hecha por una de las Partes Contratantes, las disposiciones del tratado relativas al comercio y á la navegacion serian consideradas solamente como abrogadas y anuladas; pero con respecto á los artículos que conciernen á las relaciones de paz y amistad, el tratado no quedará menos perpetuamente obligatorio para las dos Potencias. 2^o Si uno ó muchos ciudadanos de la una ó de la otra parte llegasen á infringir alguno de los artículos contenidos, en el presente tratado, los dichos ciudadanos serán personalmente responsables, sin que, por esto, la buena armonía y la reciprocidad sean interrumpidas entre las dos naciones, quienes se obligan mutuamente á no

tuellement à ne protéger en aucune manière l'offenseur.

Si, malheureusement, un des articles contenus dans le présent Traité venait, en quelque manière que ce soit, à être violé ou enfreint, il est expressément convenu que la Partie qui y sera restée fidèle devra d'abord présenter à l'autre Partie un exposé des faits, ainsi qu'une demande en réparation accompagnée des documents et des preuves nécessaires pour établir la légitimité de sa plainte, et qu'elle ne pourra autoriser des représailles ni se porter elle-même à des hostilités qu'autant que la réparation demandée par elle aura été refusée ou arbitrairement différée.

proteger de ninguna manera al ofensor.

Si, desgraciadamente, uno de los artículos contenidos en el presente tratado llegase, de cualquiera manera que sea, á ser violado ó infringido, es convenido espresamente que la parte que hubiere permanecido fiel, deberá desde luego presentar á la otra parte, una esposicion de los hechos, asi como una demanda de reparacion, acompañada de los documentos y las pruebas necesarias para establecer la legitimidad de su propia queja, y que no podrá autorizar represalias, ni ejecutar ella misma hostilidades, sino es que la reparacion pedida por ella hubiese sido rehusada, ó arbitrariamente diferida.

ART. 29.

Et dans le cas où il se-
rait convenable et utile,
pour faciliter davantage
la bonne harmonie entre
les deux Hautes Parties
Contractantes et pour évi-
ter à l'avenir toute espèce
de difficultés, de propo-
ser et d'ajouter quelques
articles au présent Traité,
il est convenu que les deux
Puissances se prêteront
sans le moindre retard à
traiter et à stipuler les ar-
ticles qui pourraient man-
quer au dit Traité s'ils
étaient jugés mutuelle-
ment avantageux, et que
les dits articles, après
avoir été convenus et dû-
ment ratifiés, feront par-
tie du présent Traité d'a-
mitié, de commerce et de
navigation.

ART. 30.

Le présent Traité com-
posé de trente articles se-
ra ratifié par Sa Majesté

ARTÍCULO 29.

En caso que fuese con-
veniente y útil, para faci-
litar mas la buena armo-
nia entre las dos Altas
Partes Contratantes y pa-
ra evitar en lo sucesivo
toda especie de dificulta-
des, proponer y añadir al-
gunos otros artículos al
presente tratado; es con-
venido que las dos Poten-
cias se prestarán, sin el
menor retardo, à tratar y
estipular los artículos que
pudiesen faltar al dicho
tratado, si fueren juzga-
dos mutuamente ventajo-
sos, y que los dichos ar-
tículos, despues de haber
sido convenidos y debida-
mente ratificados, haràn
parte del presente trata-
do de amistad, de comer-
cio y navegacion.

ARTÍCULO 30.

El presente tratado,
compuesto de treinta ar-
tículos, será ratificado por

le Roi des Français et par le Gouvernement de la République de Guatemala, et les Ratifications en seront échangées à Guatemala ou à Paris, dans le délai de dix-huit mois ou plus tôt si faire se peut.

En foi de quoi, les Plénipotentiaires ci-dessus nommés l'ont signé et y ont apposé leurs cachets à Guatemala, le huit mars mil huit cent quarante-huit.

(SIGNÉ) *R. Baradère.*

(SIGNÉ) *J. Mariano Rodriguez.*

ARTICLE 2^{me}

La présente Convention sera ratifiée et les Ratifications en seront échangées à Paris, ou à Guatemala, ou à San José de Costa Rica, dans le délai de dix-huit mois, ou plus tôt, si faire se peut.

su Magestad el Rey de los Franceses y por el Gobierno de la República de Guatemala, y las ratificaciones serán cambiadas en Guatemala ó en Paris, en el término de dieziocho meses, ó mas pronto si fuere posible.

En fé de lo cual los referidos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado en Guatemala à ocho de marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho.

José Mariano Rodrigex.

R. Baradère.

ARTICULO II.

La presente Convencion será ratificada y cambiadas las ratificaciones de ella en Paris, en Guatemala ó en San José de Costa Rica, dentro del término de dieziocho meses ó àntes si fuere posible.

En foi de quoi, les Plénipotentiaires ci-dessus nommés ont signé la présente Convention et y ont apposé leurs cachets à Guatemala, le douze mars mil huit cent quarante-huit.

(L. S.) (signé) R. Baradère.

(L. S.) (signé) Nazario Toledo.

ARTICLE TRANSITOIRE.

La présente Convention sera considérée comme nulle et non avenue, si Son Excellence le Président de Costa-Rica refuse son approbation et sa ratification à la transaction conclue, le dix de ce mois entre le Sieur Don Nazario Toledo, Ministre Plénipotentiaire de Costa-Rica et le Sieur Jacques Mercher.

(L. S.) (signé) R. Baradère.

(L. S.) (signé) Nazario Toledo.

En fé de lo cual los susomencionados Plenipotenciarios han firmado la presente Convencion, sellandola con sus sellos respectivos en Guatemala à doce de Marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho.

(L. S.) (F.) R. BARADERE.

(L. S.) (F.) NAZARIO TOLEDO.

ARTICULO TRANSITORIO.

La presente Convencion será considerada como nula é insubsistente, si su Excelencia el Presidente de Costa Rica negare su aprobacion y su ratificacion á la transaction concluida el dia diez del presente mes entre el señor Don Nazario Toledo, Ministro Plenipotenciario de Costa Rica y el señor Santiago Mercher.

(L. S.) (F.) R. BARADERE.

(L. S.) (F.) NAZARIO TOLEDO.

Tratado de paz, amistad y comercio entre las
Repúblicas de Guatemala y Costa Rica.

Habiéndose disuelto el pacto federal de 1824 por el que formaban un solo cuerpo político nacional los Estados de Centro-América, quedando éstos desde el año de 1838 libres é independientes; erigido el de Guatemala en República, conforme á su resolución promulgada el 21 de Marzo de 1847, y considerándose el de Costa Rica en la misma capacidad; deseosos los Gobiernos de ambos pueblos de cimentar, bajo bases fijas de reciprocidad y de justicia, las relaciones de comercio, y mantener y aun fomentar las conexiones fraternales que han

tenido entre sí, desde muy largo tiempo, por la identidad de origen, religion, idioma y costumbres: con tales objetos han creído útil y conveniente concluir un tratado de paz y comercio.

A este efecto han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, à saber: su Excelencia el Señor Presidente de la República de Guatemala al Señor Licenciado Don José Mariano Rodriguez, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones exteriores; y S. E. el Señor Presidente de la República de Costa Rica al Señor Doctor Don Naza-

ño Toledo; quienes, despues de haber cambiado sus plenos poderes, y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

ARTICULO 1º

Habrà paz perpetua y perfecta y amistad sincera é invariable entre las Repúblicas de Guatemala y de Costa Rica, y entre los Ciudadanos de ambos pueblos, sin excepcion de personas ni de lugares.

ARTICULO 2.

Los Gobiernos de Costa Rica y de Guatemala se comprometen à respetar mùtuamente su libertad é independencia respectivas, y á no intervenir directa ni indirectamente en sus negocios interiores.

ARTICULO 3.

Debiendo procederse

con la misma independencia y libertad en las relaciones y negocios exteriores, cada una de las Partes Contratantes se mandará, en este respecto, separadamente, y como mejor le convenga; no obstante, siendo de desearse y queriendo ambos Gobiernos uniformar, en esta materia, su política y conducta en cuanto sea posible y parezca conveniente, se establece: que los Enviados, Ministros Plenipotenciarios, Encargados de negocios, Consules, ó cualquiera otra clase de Agentes diplomáticos, que la República de Guatemala tenga, ó pueda tener, constituidos cerca de los Gobiernos de las naciones extranjeras, podrán ser encargados de las mismas funciones, por parte de Costa Rica; y recíprocamente todos los dichos funcionarios que tenga, ó pueda tener cons-

tituidos la República de Costa Rica, podrán ser empleados, en los mismos términos, por la de Guatemala; á reserva, de arreglarse oportunamente lo relativo á los derechos ó indemnizacion que en tales casos corresponda.

ARTICULO 4.

Los Ciudadanos de la República de Costa Rica, gozarán en la de Guatemala, y los Ciudadanos de la República de Guatemala gozarán en la de Costa Rica, de una constante y completa proteccion en sus personas y propiedades. Tendrán libre y fácil acceso á los Tribunales de justicia, para la prosecucion y defensa de sus derechos; entendiéndose esto con arreglo á las leyes, y bajo las mismas condiciones, á que estén sujetos los Ciudadanos del pais en

que residieren; siendo libres á este efecto para emplear los abogados, procuradores ó agentes que juzgaren á propósito.

ARTICULO 5.

Habrá entre las Repúblicas de Guatemala y Costa Rica una recíproca libertad de comercio. En consecuencia, los Ciudadanos de cualquiera de las dos partes podrán ir, por mar ó por tierra, libre y seguramente con sus buques y cargamentos, y entrar en los puertos, rios y territorios de la otra; y lo mismo que los naturales, podrán hacer el comercio, por mayor ó por menor, alquilar y ocupar casas y almacenes, y fijar los precios á sus mercaderias; haciendo por sí todos estos negocios, ó por medio de consignatarios, agentes ó encargados, que al efecto

podrán nombrar; quedando sin embargo, respectivamente sujetos à las leyes y estatutos del lugar donde pasaren estos actos.

ARTICULO 6.

Los Ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes podrán disponer, dentro de los límites de la jurisdiccion de la otra, de sus propiedades y bienes, ya sean raices ó muebles, acciones, ó cualquiera clase de derechos, por venta, donacion, testamento, ò de cualquier otro modo, sin estar sujetos à otras cargas impuestos, ú otra suerte de derechos, que aquellos à que estuvieren sujetos los naturales del pais.

ARTICULO 7.

Los Costarricenses transeuntes ó residentes temporalmente en Guatemala, y los Guatemaltecos

transeuntes ò que residan temporalmente en Costa Rica, estarán exentos del servicio forzado en las armas, de impuestos forzosos, requisiciones, ó contribuciones militares; y no estarán obligados à pagar otras, ó mayores contribuciones ordinarias, de cualquiera especie ó denominacion, que las que pagan ó pagaren los Ciudadanos del pais en que se hallen.

ARTICULO 8.

No pudiéndose considerar, rigurosamente, las Repùblicas de Guatemala y Costa Rica como naciones extranjeras, mediante al origen comun de ambos paises y las conexiones políticas que los han ligado, se declara y establece: que los Costarricenses avecindados en cualquiera punto del territorio de la República de

Guatemala, y los Guatemaltecos vecindados en cualquier punto del territorio de la República de Costa Rica, serán habidos y considerados como Ciudadanos del país donde residan, y con iguales derechos políticos y prerrogativas que los naturales; bien entendido, que serán también sujetos à las mismas cargas, servicios y obligaciones, à que están ó estuvieron sujetos los Ciudadanos naturales.

R. N. 134 de 6 de Octubre 1858 de acuerdo con la Ley

ARTICULO 9.

Por las mismas razones expresadas en el artículo anterior, y que son aplicables al comercio que pueda hacerse entre las dos Partes Contratantes, de sus particulares y propias producciones, se declara y establece: que por las introducciones que se hagan de uno à otro punto, ya sea por mar ó por

tierra, de los artículos de productos naturales ó industriales, propios del país que los remite, no causarán ni pagarán otros ni mayores derechos, que el cuatro por ciento que bajo la denominacion de alcabala interior, se ha acostumbrado antes; y para evitar toda duda se conviene: que los efectos de que habla este artículo en su introduccion al territorio ó dominio de la una parte, deberán ir acompañados de un *certifico*, expedido por las autoridades competentes de la otra, que hará constar ser de ella el origen y procedencia de dichos efectos, cuyo documento deberá ser visado, en Costa Rica por el agente de comercio de Guatemala, y en esta República por el agente de comercio de Costa Rica, que respecti-

vamente residan en dichos lugares.

ARTICULO 10.

Respecto al comercio de efectos y artículos extranjeros, ya sea en su importacion ó en su extraccion, por mar ó por tierra, los Ciudadanos de las dos Partes Contratantes no estarán sujetos, ni pagarán otros ni mas altos derechos, que los que correspondan pagar á los naturales; guardándose la misma regla en lo relativo á los otros impuestos que cada pais tenga establecidos, segun sus leyes, á que deberán sujetarse los Ciudadanos del otro respectivamente.

ARTICULO 11.

Se establece por punto general, que los costarricenses en Guatemala, y los guatemaltecos en Costa Rica, recíprocamente,

serán considerados y tratados, por lo que hace al comercio extranjero, por mar ó por tierra, en cuanto á derechos y cualquiera clase de impuestos, como así mismo respecto á gracias, exenciones y privilegios, como la nacion mas favorecida: de manera que no podrá ser concedido ningun favor á otra nacion, por alguna de las Partes Contratantes, sin que se entienda, desde luego, comun para la otra; en el concepto, sin embargo, de que gozarán de aquel favor libremente, si la concesion fuese libre, ó prestando la misma compensacion, si la concesion fuese condicional.

ARTICULO 12.

Convencidos los Gobiernos de Costa Rica y de Guatemala que la via de comunicacion, entre ambos países, mas com

da, breve, y expedita, tanto para el comercio, como para sus otras relaciones, debe ser por el mar pacífico; y considerando lo importante que es para aquellos objetos, promover y hacer efectiva su mejora, se convienen en procurar y establecer la línea de comunicacion, por buques de vela ó de vapor, según mejor convenga, tan luego como lo permitan las circunstancias, y sea posible, atendida principalmente la dificultad y embarazos que pone el estado actual de los puertos; y cuando llegue el caso indicado, se harán asimismo los arreglos convenientes relativos à navegación, y cuanto parezca conducente en esta materia.

ARTICULO 13.

Convencidos igualmente

te ambos Gobiernos de la necesidad y conveniencia de uniformar, en lo posible, cuanto se refiere al comercio interior y exterior de ambos países, tanto con respecto à monedas, pesos y medidas, como en lo relativo à los aranceles, tarifas y demás disposiciones que arreglan su tráfico, se convienen en procurar, cuanto antes sea posible, un arreglo que establezca la uniformidad en los puntos indicados, para facilitar sus transacciones, tanto en su giro interior como exterior.

ARTICULO 14.

Los actos judiciales y documentos públicos, de cualquiera importancia y naturaleza que sean, se considerarán legítimos entre las Partes Contratantes, siempre que vayan extendidos según las

leyes de aquel de donde proceden, y estén comprobados por la Secretaria del Gobierno del mismo.

ARTICULO 15.

Los desertores del ejército de una de las dos partes, que se asilen en la otra, serán entregados, siempre que fuesen reclamados por su respectivo Gobierno.

ARTICULO 16

Los reos de delitos comunes, profugos de los territorios de una de las dos Partes Contratantes, á los territorios de la otra, serán igualmente entregados, en virtud de requerimiento hecho por exhorto del Juez ó Tribunal de la causa; poniendose de acuerdo, en tal caso, los Gobiernos acerca de la manera de entregar y recibir al reo.

ARTICULO 17.

Las personas que, por motivos puramente políticos, se refugiaren de una de las Partes Contratantes al territorio de la otra, podrán permanecer en él, presentandose al Gobierno, el cual, informado de las circunstancias, les designará lugar para su residencia, y en su caso, les exigirá fianza de no ofender á las autoridades de donde dependen.

ARTICULO 18.

Para conservar mejor las buenas relaciones y fomentar el comercio, las dos Partes Contratantes podrán mandarse, y deberán recibirse, recíprocamente, Comisionados para sus relaciones políticas, como así mismo, Agentes de comercio; debiendo estos funcionarios

ser tratados y considerados conforme á los principios generalmente establecidos por derecho de gentes.

ARTICULO 19.

Para mayor seguridad de los ciudadanos de ambas Partas Contratantes, se ha convenido, que si en algun tiempo desgraciadamente, llegasen á interrumpirse la correspondencia amistosa, las relaciones comerciales, ò se verificáse algun rompimiento, por cualquier motivo que sea, los ciudadanos de cualquiera de las dos Partes Contratantes, residentes en los dominios de la otra, tendrán el derecho de permanecer y continuar en el ejercicio de su industria, sin ninguna especie de trabas ni interrupcion, mientras se conduzcan pacíficamente y no quebranten las leyes; y sus efectos y pro-

piedades, ya estén confiados à individuos particulares ó al Estado, no estarán sujetos á ocupacion ó secuestro, ni á ningunos otros gravámenes que à aquellos que puedan imponerse á iguales efectos ó propiedades pertenecientes à ciudadanos del pais en que residen.

ARTICULO 20.

Si (lo que á la verdad no puede esperarse) desgraciadamente, alguno de los artículos contenidos en este tratado, fuese de alguna manera violado, ó infringido, se estipula expresamente, que ninguna de las dos Partes Contratantes ordenará ò autorizará actos de represalia, ni declarará la guerra contra la otra, por queja de ofensa ó daños, hasta que la parte que se crea ofendida, haya antes presentado á la otra una exposi-

cion de aquellas ofensas ò daños, verificada con pruebas y testimonios competentes, exigiendo satisfaccion y justicia, y esto haya sido negado ò diferido sin razon.

ARTICULO 21.

En caso que fuese conveniente y útil, para conservar mejor la buena armonia, y para evitar en lo sucesivo toda especie de dificultades, proponer y añadir algunos otros artículos al presente tratado, las dos Partes Contratantes se convienen en prestarse, sin retardo, á tratar y estipular los artículos que pudiesen faltar, si fueren juzgados mútuamente ventajosos; y que los dichos artículos, despues de haber sido convenidos, y debidamente ratificados, harán parte del presente tratado.

ARTICULO 22.

El presente tratado será perpetuo y siempre obligatorio en lo que se refiere á paz y amistad; y en todos los puntos concernientes á comercio y demas disposiciones, permanecerá en su fuerza y vigor por el término de diez años, contados desde el dia del cange de las ratificaciones. Sin embargo, si un año antes de espirar este término no se hubiere hecho, por alguna de las partes, notificacion oficial á la otra, sobre su intencion de terminarlo, continuará siempre obligatorio á ambas, hasta un año despues de haberse notificado la expresada intencion.

ARTICULO 23.

Este tratado será ratificado por los Gobiernos respectivos; y las ratifica-



ciones serán cambiadas, en Guatemala ò en San José, dentro del término de ocho meses, ó antes si fuese posible.

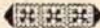
En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente,

sellandolo con su sellos.

Hecho en la Ciudad de Guatemala á los diez dias del mes de Marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho.

(L. S.) (F.) NAZARIO TOLEDO.

(L. S.) (F.) J. MARIANO RODRIGUEZ.



Tratado de reconocimiento paz y amistad entre
la República de Costa Rica y Su Magestad
Católica la Reina de España

SU Magestad LA REINA DE ESPAÑA DOÑA ISABEL SEGUNEA por una parte, y la REPUBLICA DE COSTA RICA por otra, animadas del mismo deseo de poner término à las desavenencias é incomunicacion que ha existido entre los dos Gobiernos y de afianzar con un acto público y solemne de reconciliacion y de paz las buenas relaciones que naturalmente existen ya entre los súbditos de uno y otro Estado como procedentes de una misma familia, han determinado celebrar con tan plausible objeto, un *Tratado de paz y amistad*, fundado en principios de justicia y de reciproca conveniencia. Para este fin SU Magestad CATÓLICA se ha dignado nombrar por su Plenipotenciario à Don Pedro José Pidal, Marques de Pidal, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden española de Carlos III., de la de San Fernando y del Mérito de las Dos Sicilias, de la del Leon Neerlandes, de la de Pio IX, de la de Leopoldo de Bélgica, de la de Cristo de Portugal, de la de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, Caballero de primera clase de la de Leopoldo de Austria; condecorado con el Nischani Iftijar

de primera clase en brillantes de Turquía; individuo de número de la Academia Española, de la de la Historia y de la de San Fernando, y honorario de la de San Carlos de Valencia, Diputado á Còrtes y su **MINISTRO DE ESTADO**; y la **REPUBLICA DE COSTA RICA** á Don Felipe Molina, Ministro Plenipotenciario de la misma en las Cortes de Londres, París y Roma, y **ENVIADO EXTRAORDINARIO CERCA DE SU MAGESTAD CATOLICA**; quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO 1.º

SU MAGESTAD CATOLICA usando de la facultad que le compete por Decreto de las còrtes generales del rei-

no de cuatro de Diciembre de mil ochocientos treinta y seis, renuncia para siempre del modo mas formal y solemne por sí y sus sucesores, la soberanía, derechos y acciones que la corresponden sobre el territorio americano, situado entre el mar Atlántico y el Pacífico, con sus Islas adyacentes, conocido antes bajo la denominacion de Provincia de Costa Rica, hoy República del mismo nombre, y sobre los demas territorios que se hubiesen incorporado à dicha República.

ARTICULO 2.

En su consecuencia **SU MAGESTAD CATOLICA** reconoce como Nacion libre, soberana é independiente á la **REPUBLICA DE COSTA RICA**, con todos los territorios que actualmente la constituyen, ó que en lo sucesivo la constituyeren.

ARTICULO 3.

Habrà total olvido de lo pasado y una amnistia general y completa para todos los sùbditos de Su Magestad y ciudadanos de Costa Rica, sin excepcion alguna, cualquiera que haya sido el partido que hubiesen seguido durante las *disensiones* felizmente terminadas por el presente Tratado. Y esta amnistia se estipùla y ha de darse por la alta interposicion de SU MAGESTAD CATOLICA en prueba del deseo que la anima de que la estrecha amistad, paz y union que desde ahora en adelante y para siempre han de conservar entre sus sùbditos y los ciudadanos de Costa Rica, se funden en sentimientos de recíproca benevolencia.

ARTICULO 4.

SU MAGESTAD CATOLI-

CA y la REPUBLICA DE COSTA RICA convienen en que los sùbditos y ciudadanos respectivos de ambas Naciones conserven espeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion, por las deudas *bona fide* contraidas entre si, como tambien en que no se les ponga por parte de la Autoridad pública *ningun obstáculo* en los derechos que pueden alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó abintestato, ó cualquiera otro de los títulos de adquisicion reconocidos por las leyes del pais en que haya lugar à la reclamacion.

ARTICULO 5.

A pesar de que todas las deudas contraidas por el Gobierno español y sus Autoridades sobre el Erario de la antigua Capita-

nía General y Reino de Goatemala la de que formaba, parte Costa Rica, mientras rigieron aquellos países hasta que del todo cesaron de gobernarlos, han sido espontánea y formalmente reconocidas por la Federacion de Centra América que sucedió al Gobierno español y que comprendia á Costa Rica, y que esta República aceptò la parte que pudo haberle en dicha deuda; con todo, deseosa de dar à SU MAGESTAD CATOLICA un nuevo testimonio de amistad, reconoce de la manera mas formal y solemne en virtud del presete Tratado, como deuda consolidada de la REPUBLICA *tan privilegiada como la que mas*, todos los créditos, cualquiera que sea su clase, por pensiones, sueldos, suministros, anticipos, fletes, empréstitos forzosos, depósitos, con-

tratas y cualquiera otra deuda, ya de guerra, ya anterior à esta, que pesase sobre aquella antigua provincia de la España, siempre que proceda de órdenes directas del Gobierno español ò de sus Autoridades establecidas en aquellos territorios, hoy REPUBLICA DE COSTA RICA, hasta que se verificó la completa evacuacion del país por las Autoridades españolas.

Para este efecto serán considerados como comprobantes, los asientos de los libros de cuenta y razon de las Oficinas de la Capitanía General de Goatemala ó de las especiales de la Provincia de Costa Rica y sus territorios, asi como los ajustes y certificaciones originales, ó cópias legitimamente autorizadas, y cualquier otro documento que haga fé con arreglo á las

Leyes de la República.

La calificación de estos créditos no se terminará sin oír á las partes interesadas, y las cantidades que de esta liquidacion resulten admitidas y de legítimo pago, devengarán el interés legal correspondiente desde un año despues de cangeadas las ratificaciones del presente Tratado, aunque la liquidacion se verifique con posterioridad.

ARTICULO 6.

Como garantía de la deuda procedente de la estipulacion contenida en el artículo anterior el GOBIERNO DE LA REPUBLICA procurará, en cuanto lo permitan las circunstancias, establecer un fondo de amortizacion especial en favor de estos créditos.

ARTICULO 7.

Igualmente declara la

REPUBLICA DE COSTA RICA que, aunque por punto general, en su territorio no han tenido lugar secuestro ni confiscaciones de propiedades á súbditos españoles, sin embargo para todo evento se compromete solemnemente del mismo modo que lo hace SU MAGESTAD CATOLICA, à que todos los bienes muebles é inmuebles, alhajas, dinero ù otros efectos de cualquiera especie que hubiesen sido secuestrados ò confiscados á súbditos españoles ó à ciudadanos de la República de Costa Rica, durante la guerra sostenida en América ó despues de ella, y se hallaren todavia en poder del Gobierno en cuyo nombre se hizo el secuestro ò la confiscacion, serán inmediatamente restituidos à sus antiguos dueños ó à sus herederos

ó legítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga nunca acción para reclamar cosa alguna por razon de los productos que dichos bienes hayan podido ó debido rendir durante el secuestro ó la confiscacion.

Los desperfectos ó mejoras causadas en tales bienes, por el tiempo ó por el acaso, durante el secuestro ó la confiscacion no se podrán reclamar ni por una ni por otra parte; pero los antiguos dueños ó sus representantes, deberán abonar al Gobierno respectivo todas aquellas mejoras hechas por obra humana en dichos bienes ó efectos despues del secuestro ó confiscacion; así como el espresado Gobierno deberá abonarles todos los desperfectos que provengan de tal obra en la mencionada época. Y

estos abonos reciprocos se harán de buena fé y sin contienda judicial, à juicio amigable de peritos ó de arbitradores nombrados por las partes y terceros que ellos elijan en caso de discordia.

A los acreedores de que trata este artículo cuyos bienes hayan sido vendidos ó enagenados de cualquier modo, se les dará la indemnizacion competente, en estos términos y à su eleccion, ó en papel de la deuda consolidada de la clase de la mas privilegiada, cuyo interés empezará á correr al cumplirse el año de canjeadas las ratificaciones del presentente Tratado, ó en tierras del Estado.

Si la indemnizacion tuviese lugar en papel, se dará al interesado, por el Gobierno respectivo, un documento de crédito contra el Estado que dever-

gará su interés desde la época que se fija en el párrafo anterior, aunque el documento fuese expedido con posterioridad á ella; y si se verificase en tierras públicas, despues del año siguiente al cange de las ratificaciones, se añadirá al valor de las tierras que se den en indemnizacion de los bienes perdidos la cantidad de tierras mas que se calcule equivalente al rédito de las primitivas, si se hubiesen estas entregado dentro del año siguiente al referido cange, en términos que la indemnizacion sea efectiva y completa cuando se realice.

Para la indemnizacion, tanto en papel como en tierras del Estado, se atenderá al valor que tenían los bienes confiscados al tiempo del secuestro ó confisco, procediéndose en todo de buena fé

y de un modo amigable y conciliador.

ARTICULO 8.

Cualquiera que sea el punto donde se hallen establecidos los súbditos españoles, ó los ciudadanos de Costa Rica, que en virtud de lo estipulado en los artículos quinto y sétimo de este Tratado, tengan que hacer alguna reclamacion, deberán presentarla precisamente dentro de cuatro años contados desde el dia en que se publique en la Capital de Costa Rica la ratificacion del presente Tratado, acompañando una relacion sucinta de los hechos apoyada en documentos fehacientes que justifiquen la legitimidad de la demanda, y pasados dichos cuatro años no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretesto alguno.

ARTICULO 9.

Para borrar de una vez todo vestigio de division entre los súbditos de ambos paises, tan unidos por los vínculos de origen, religion, lengua, costumbres y afectos, convienen ambas Partes Contratantes en que aquellos españoles que por cualquier motivo hayan residido en la REPUBLICA DE COSTA RICA, y adoptado aquella nacionalidad podrán recobrar la suya primitiva, si así les conviniese, en cuyo caso, sus hijos mayores de edad tendrán el mismo derecho de opcion, y los menores, mientras lo sean, seguirán la nacionalidad del padre, aunque unos y otros hayan nacido en el territorio de la República.

El plazo para la opcion será el de un año para los que existan en el territorio de la República, y dos

para los que se hallan ausentes. No haciendose la opcion en este término se entiende definitivamente adoptada la nacionalidad de la República.

Convienen igualmente en que los actuales súbditos españoles, nacidos en el territorio de COSTA RICA, podrán adquirir la nacionalidad de la República, siempre que, en los mismos términos establecidos en este artículo, opten por ella. En tales casos, sus hijos mayores de edad adquirirán tambien igual derecho de opcion, y los menores de edad, mientras lo sean, seguirán la nacionalidad del padre.

Para adoptar la nacionalidad será preciso que los interesados se hagan inscribir en la matrícula de nacionales que deberán establecer las Legaciones y Consulados de

ambos Estados, y trascurrido el término que queda prefijado, solo se considerarán súbditos españoles y ciudadanos de Costa Rica los procedentes de España y de dicha República que por su nacionalidad lleven pasaportes de sus respectivas Autoridades, y se hagan inscribir en el registro ó matrícula de la Legacion ó Consulado de su Nacion.

ARTICULO 10.

Los súbditos de SU MAJESTAD CATOLICA EN COSTA RICA y los ciudadanos de la REPUBLICA DE COSTA RICA EN ESPAÑA podrán ejercer libremente sus oficios y profesiones, poséer, comprar y vender por mayor y menor toda especie de bienes y propiedades muebles é inmuebles, estraer del pais sus valores íntegramente, disponer de ellos en vida

ó por muerte y suceder en los mismos por testamento ó abintestato, todo con arreglo à las Leyes del pais y en los mismos términos y bajo de iguales condiciones y adeudos que usan ò usaren los de la Nacion mas favorecida

ARTICULO 11.

Los súbditos españoles no estarán sujetos en COSTA RICA, ni los ciudadanos de esta República en ESPAÑA al servicio del Ejército ó armada, ò al de la milicia nacional. Estarán igualmente exentos de toda carga ó contribucion *extraordinaria* ò préstamo forzoso, y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razon de su industria, comercio ò propiedades, serán tratados como los súbditos ó ciudadanos de la Nacion mas favorecida.

ARTICULO 12.

Entre tanto que SU MAJESTAD CATOLICA y la REPUBLICA DE COSTA ajustan y concluyen un Tratado de comercio y navegacion, fundado en principios de reciprocas ventajas para uno y otro pais, los súbditos y ciudadanos de los dos Estados serán considerados para el adeudo de derechos por los frutos, efectos y mercaderías que importaren ó exportaren de los territorios de las Altas Partes Contratantes asi como para el pago de los derechos de puertos en los mismos términos que los de la Nacion mas favorecida.

SU MAJESTAD CATOLICA y la REPUBLICA DE COSTA RICA se harán recíprocamente estensivas las concesiones que en punto á comercio y navegacion hayan estipula-

do ó en lo sucesivo estipularen con cualquiera otra Nacion, y estos favores se disfrutaran gratuitamente si la concesion hubiese sido gratuita, y en otro caso con las mismas condiciones con que se hubiese estipulado, ó se acordara por mútuo convenio *una compensacion equivalente* en cuanto sea posible.

ARTICULO 13.

En caso de efectuarse por el territorio de COSTA RICA, en todo ó en parte, la proyectada comunicacion inter-océanica, sea por medio de canales, por ferro-carril, ó por estos ú otros medios combinados, la bandera y las mercaderías españolas asi como los súbditos de SU MAJESTAD CATOLICA, disfrutaran el libre tránsito en los mismos términos y sin pagar otros ó mayores

impuestos que los que respectivamente paguen los buques, mercaderías y ciudadanos de COSTA RICA.

ARTICULO 14.

SU MAGESTAD CATOLICA y la REPUBLICA DE COSTA RICA podrán enviarse recíprocamente diplomáticos, y establecer Cónsules, *en los puntos que lo permitan las leyes*, y acreditados y reconocidos que sean tales Agentes diplomáticos ó consulares por el Gobierno cerca del cual residan, ó cuyo territorio desempeñen su encargo, disfrutarán de las franquicias, privilegios é inmunidades de que se hallen en posesion los de igual clase de la Nación mas favorecida, y desempeñarán en los mismos términos todas las funciones propias de su cargo.

ARTICULO 15.

En los abintestatos que

ocurran de súbditos españoles establecidos en COSTA RICA, ó de ciudadanos de esta REPUBLICA en ESPAÑA, sus respectivos Cónsules formarán el inventario de los bienes del finado, de acuerdo con la Autoridad local; y en los mismos términos proveerán á la custodia de dichos bienes hasta que se presente el heredero ó su legítimo representante.

En los casos de naufragio, los Cónsules respectivos podrán tambien proceder al salvamento de acuerdo con la Antoridad local competente.

Los Agentes diplomáticos y consulares estarán autorizados para reclamar que se restituyan á su bordo los desertores de los buques de guerra y mercantes de su Nacion que lleguen á los puertos de sus respectivas residencias; y ambas Partes

Contratantes se comprometen á hacer cuanto esté de su parte para que los dichos desertores sean aprehendidos y custodiados hasta que se verifique la entrega.

ARTÍCULO 16.

DESCOSA SU Magestad CATOLICA y la REPUBLICA DE COSTA RICA de conservar la paz y buena armonia que felizmente acabau de restablecer por el presente Tratado declaran solemne y formalmente:

1º Que cualquiera ventaja ó ventajas que adquirieren en virtud de los artículos anteriores, son y deben entenderse como una compensacion de los beneficios que mutuamente se confieren por ellos; y

2º Que si (*lo que Dios no permita*) se interrumpiese la buena armonia que debe reinar en lo venidero entre las Partes

Contratantes, por falta de inteligencia de los artículos aquí convenidos, ó por otro motivo cualquiera de agravio ó queja, ninguna de las partes podrá autorizar actos de represalia ù hostilidad por mar ò tierra sin haber presentado antes á la otra una memoria justificativa de los motivos en que funde la injuria ó agravio y denegandose la correspondiente satisfaccion.

ARTICULO 17.

El presente Tratado segun se halla estendido en diezisiete artículos será ratificado y las ratificaciones se cangearán en esta Corte en el término de un año ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual Nos los infraescritos PLENIPOTENCIARIOS de SU Magestad Cctolica y de la REPUBLICA DE COSTA RICA

lo hemos firmado por duplicado y sellado con nuestros sellos particulares en MADRID á diez de Mayo

de mil ochocientos cincuenta.

(L. S.) (F.) FELIPE MOLINA.

(L. S.) (F.) PEDRO J. PIDAL.



Tratado de amistad, comercio y navegacion,
entre la República de Costa Rica y los
Estados Unidos de América.

IN THE NAME OF THE MOST
HOLY TRINITY:

Commercial intercourse having been for some time established between the United States and the Republic of Costa Rica, it seems good for the security as well as for the encouragement of such commercial intercourse, and for the maintenance of good understanding between the United States and the said Republic, that the relations now subsisting between them should be regularly acknowledged and confirmed

EN EL NOMBRE DE LA SANTE
SIMA TRINIDAD.

Habiendo tráfico comercial establecido, hace algun tiempo, entre la República de Costa Rica y los Estados Unidos, ha parecido conveniente para la seguridad como tambien para el fomento de sus mutuos intereses, y para la conservacion de la buena inteligencia entre la mencionada República y los Estados Unidos, que las relaciones que ahora existen entre ambas partes, sean reconocidas y confirmadas for-

by the signature of a Treaty of Amity, Commerce and Navigation:

For this purpose they have named their respective Plenipotentiaries, that is to say:

The President of the United States, DANIEL WEBSTER, Secretary of State;

And His Excellency the President of the Republic of Costa Rica, Señor Don FELIPE MOLINA, Envoy Extraordinary and Minister Plenipotentiary of that Republic to the United States;

Who after having communicated to each other their full powers, found to be in due and proper form, have agreed upon and concluded the following articles:

ARTICLE 1.

There shall be perpet-

malmente por mediò de un tratado de amistad, comercio y navegacion.

Con este objeto han sido nombrados los respectivos Plenipotenciarios, à saber:

Por Su Excelencia el Presidente de la República de Costa Rica, el Sr. D. FELIPE MOLINA, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de dicha República cerca del Gobierno de los Estados Unidos.

Y por el Presidente de los Estados Unidos, DANIEL WEBSTER, Secretario de Estado.

Quienes, despues de haberse comunicado mutuamente sus plenos poderes, y hallarlos en debida y regular forma, han acordado y concluido los artículos siguientes.

ACTICULO 1.

Habrà una perpetua a-

ual amity between the United States and their citizens on the one part and the Government of the Republic of Costa Rica and its citizens on the other.

ARTICLE II.

There shall be between all the territories of the U. S. and the territories of the Republic of Costa Rica a reciprocal freedom of commerce. The subjects and citizens of the two countries, respectively, shall have liberty freely and securely to come with their ships and cargoes to all places, ports and rivers in the territories aforesaid to which other foreigners are or may be permitted to come; to enter into the same and to remain and reside in any part thereof, respectively; also to hire and occupy houses, and warehouses for the pur-

mistad entre el Gobierno de la República de Costa Rica y sus ciudadanos por una parte, y los Estados Unidos y sus ciudadanos por otra parte.

ARTÍCULO II.

Habrà entre los territorios de la República de Costa Rica y todos los territorios de los Estados Unidos, una recíproca libertad de comercio. Los ciudadanos y súbditos de los dos países, respectivamente, tendrán libertad para ir, libre y seguramente con sus buques y cargamentos, à todos parages, puertos y ríos, en los territorios antedichos, à los cuales se permite ò se permitiere ir à otros extranjeros, entrar en los mismos y permanecer y residir en cualquiera parte de ellos, respectivamente; tambien para al-

poses of their commerce; and generally the merchants and traders of each nation respectively, shall enjoy the most complete protection and security for their commerce; subject always to the laws and statutes of the two countries respectively.

In like manner the respective ships of war and post office packets of the two countries shall have liberty freely and securely to come to all harbors, rivers and places to which other foreign ships of war and packets are or may be permitted to come; to enter into the same, to anchor and to remain there and refit, subject always to the laws and statutes of the two countries respectively.

quilar y ocupar casas y almacenes para los objetos de su comercio; y generalmente los comerciantes y traficantes de cada nacion, respectivamente, gozarán la mas completa proteccion y seguridad para su comercio; estando siempre sujetos á las leyes y estatutos de los dos paises respectivamente.

Del mismo modo los respectivos buques de guerra y paquetes de correo de los dos paises tendrán libertad para llegar franca y seguramente á todos los puertos, rios y lugares á que se permite ó se permitiere llegar buques de guerra y paquetes de correo de otras naciones, entrar en los mismos, anclar y permanecer en ellos y repararse, sujetos siempre á las leyes y estatutos de los paises, respectivamente.

By the right of entering the places, ports and rivers mentioned in this Article, the privilege of carrying on the coasting trade is not understood, in which trade national vessels only of the country where the trade is carried on are permitted to engage.

ARTICLE III.

It being the intention of the two High Contracting Parties to bind themselves by the preceding Articles to treat each other on the footing of the most favored nation, it is hereby agreed between them that any favor, privilege or immunity whatever, in matters of commerce and navigation, which either Contracting Party has actually granted, or may hereafter grant, to the subjects or citizens of any other

Por el derecho de entrar en parages, puertos y ríos de que se hace relacion en este artículo, no está comprendido el privilegio de comercio de escala y cabotaje, que únicamente será permitido á buques nacionales del país donde se hiciere semejante comercio.

ARTICULO III.

Siendo la intencion de las dos Altas Partes Contratantes, el obligarse por los artículos precedentes à tratarse la una á la otra en los mismos términos que à la Nacion mas favorecida, por el presente convienen mutuamente, en que cualquier favor, privilegio ó inmunidad, de cualquiera especie que fuere, que en materia de comercio y navegacion haya concedido actualmente ó pueda en adelante conceder al-

State, shall be extended to the subjects or citizens of the other High Contracting Party, gratuitously if the concession in favor of that other nation shall have been gratuitous, or in return for a compensation as nearly as possible of proportionate value and effect, to be adjusted by mutual agreement, if the concession shall have been conditional.

ARTICLE IV.

No higher nor other duties shall be imposed on the importation into the territories of the United States of any article being of the growth, produce or manufacture of the Republic of Costa Rica, and no higher or other duties shall be imposed

guna de las Partes Contratantes á los súbditos ó ciudadanos de otra Nacion cualquiera, se hará extensivo à los súbditos ò ciudadanos de la otra Alta Parte Contratante, gratuitamente, siempre que la concesion en favor de la otra Nacion hubiere sido gratuita; pues siendo condicional, en tal caso por mutuo convenio se acordará una compensacion equivalente, cuanto sea posible, y proporcionada, así en el valor, como en los resultados.

ARTÍCULO IV.

No se impondrán otros ò mas altos derechos á la importacion en los territorios de la República de Costa Rica, de cualesquiera artículos del producto natural, producciones ò manufacturas de los territorios de los Estados Unidos, ni se impondrán

on the importation into the territories of the Republic of Costa Rica of any articles being the growth, produce or manufacture of the territories of the United States, than are or shall be payable on the like articles, being the growth, produce or manufacture of any other foreign country; nor shall any other or higher duties or charges be imposed in the territories of either of the High Contracting Parties, on the exportation of any articles to the territories of the other, than such as are or may be payable on the exportation of the like articles to any other foreign country, nor shall any prohibition be imposed upon the exportation or importation of any articles the growth, produce or manufacture of the territories of the United States, or of the Republic of

otros ó mas altos derechos á la importacion en los territorios de los Estados Unidos de cualesquiera artículos del producto natural, producciones ó manufacturas de la República de Costa Rica que los que se pagan ó pagaren por semejantes artículos cuando sean producto natural, producciones ó manufacturas de cualesquiera otro pais extranjero, ni se impondrán otros ó mas altos derechos ó impuestos en los territorios de cualquiera de las dos Altas Partes Contratantes á la exportacion de cualesquiera artículos para los territorios de la otra, que los que se pagan ó pagaren por la exportacion de iguales artículos para cualquiera otro pais extranjero, ni se impondrà prohibicion alguna á la exportacion ó importacion de cuales-

Costa Rica to or from the said territories of the United States, or to or from the Republic of Costa Rica, which shall not equally extend to all other nations.

quiera artículos del producto natural, producciones ó manufacturas de los territorios de la República de Costa Rica ó de los territorios de los Estados Unidos, para los dichos ó de los dichos territorios de la República de Costa Rica; ó para los dichos, ó de los dichos territorios de los Estados Unidos, que no se extiendan igualmente á todas las otras Naciones.

ARTICLE V.

No higher nor other duties or payments on account of tonnage, of light or harbour dues, of pilotage, of salvage in case either of damage or shipwreck, or on account of any other local charges, shall be imposed in any of the ports of the Republic of Costa Rica on vessels of the United States, than those

ARTICULO V.

No se impondrán otros ni mas altos derechos ni pagos por razon de puerto, práctico, derecho de salvamento en caso de pérdida ó naufragio, ni por razon de algunas otras cargas locales, en ninguno de los puertos de los Estados Unidos, á los buques Costaricenses, sino los que únicamente pagan en los mismos los

payable in the same ports by Costa Rican vessels; nor in any of the ports of the United States on Costa Rican vessels, than shall be payable in the same ports on vessels of the United States.

ARTICLE VI.

The same duties shall be paid on the importation into the territories of the Republic of Costa Rica, of any article being of the growth, produce or manufacture of the territories of the United States, whether such importation shall be made in Costa Rican or in vessels of the United States; and the same duties shall be paid on the importation into the territories of the United States of any article, being the growth, produce or manufacture of the Republic of Costa

buques de los Estados Unidos; ni en los puertos de la República de Costa Rica se impondrán á los buques de los Estados Unidos otras cargas que las que en los mismos puertos, pagan los Costaricenses.

ARTÍCULO VI.

Se pagarán los mismos derechos de importacion en los territorios de los Estados Unidos por los artículos de productos naturales, producciones y manufacturas, en buques de los Estados Unidos ó Costaricenses; y los mismos derechos se pagarán por la importacion en los territorios de la República de Costa Rica, de las manufacturas, efectos, y producciones de los territorios de los Estados Unidos, aunque su importacion sea en buques Costaricenses ó de los Esta-

Rica, whether such importations shall be made in United States or in Costa Rican vessels.

The same duties shall be paid, and the same bounties and drawbacks allowed, on the exportation to the Republic of Costa Rica, of any articles being the growth, produce or manufacture of the territories of the United States, whether such exportations shall be made in Costa Rican or in United States vessels; and the same duties shall be paid, and the same bounties and drawbacks allowed on the exportation of any articles being the growth, produce or manufacture of the Republic of Costa Rica to the territories of the United States, whether such exportation shall be made in United States or in Costa Rican vessels.

dos Unidos.

Los mismos derechos pagarán, y gozarán las mismas franquicias y descuentos concedidos á la exportacion para los territorios de los Estados Unidos de cualesquiera artículos de los productos naturales, producciones ó manufacturas de la República de Costa Rica, ya sea que la exportacion se haga en buques de los Estados Unidos ó Costaricenses, y pagarán los mismos derechos y se concederán las mismas franquicias y descuentos á la exportacion para la República de Costa Rica, de cualesquiera artículos de productos naturales, producciones ó manufacturas de los territorios de los Estados Unidos, sea que esta exportacion se haga en buques Costaricenses ó de los Estados Unidos.

ARTICLE VII.

All merchants, commanders of ships and other citizens of the United States shall have full liberty in all the territories of the Republic of Costa Rica, to manage their own affairs themselves, or to commit them to the management of whomsoever they please, as broker, factor, agent or interpreter; nor shall they be obliged to employ any other persons in those capacities than those employed by Costaricans, nor to pay them any other salary or remuneration than such as is paid in like cases by Costa Rican citizens; and absolute freedom shall be allowed in all cases to the buyer and seller to bargain and fix the price of any goods, wares, or merchandize imported into or exported from the Republic of

ARTÍCULO VII.

Todo Comerciante, Comandante de buque, y otros ciudadanos de la República de Costa Rica, gozarán de libertad completa en todos los territorios de los Estados Unidos, para manejar por sí sus propios negocios, ó para encargar su manejo à quien mejor le parezca, sea corredor, factor, agente ó intérprete; y no se les obligará à emplear para estos objetos à ninguna otra persona mas que las que se emplean por los ciudadanos de los Estados Unidos, ni estarán obligados á pagarles mas salario ó remuneracion que la que en semejantes casos se paga por ciudadanos de los Estados Unidos; y se concederá libertad absoluta en todos los casos al comprador y vendedor para ajus-

Costa Rica as they shall see good, observing the laws and established customs of the country. The same privileges shall be enjoyed in the territories of the United States by the citizens of the Republic of Costa Rica under the same conditions.

The citizens of the High Contracting Parties shall reciprocally receive and enjoy full and perfect protection for their persons and property, and shall have free and open access to the courts of justice in the said countries, respectively, for the prosecution and defence of their just rights; and they shall be at liberty to employ, in all cases, the advocates, attorneys, or agents of whatever description, whom they may

tar y fijar el precio de cualesquiera efectos, mercaderías y géneros importados y exportados de la República de Costa Rica, como crean conveniente, conformándose con las leyes y costumbres establecidas en el país. Los mismos privilegios disfrutará en los territorios de la República de Costa Rica los ciudadanos de los Estados Unidos y sujetos á las mismas condiciones

Los ciudadanos de las Altas Partes Contratantes recibirán y gozarán recíprocamente de completa y perfecta protección en sus personas y propiedades, y tendrán libre y fácil acceso á los tribunales de justicia en los referidos países, respectivamente, para la prosecucion y defensa de sus justos derechos; y estarán en libertad de emplear en

think proper, and they shall enjoy in this respect the same rights and privileges therein as native citizens.

ARTICLE VIII.

In whatever relates to the police of the ports, the lading and unlading of ships, the safety of merchandize goods and effects, the succession to personal estates by will or otherwise, and the disposal of personal property of every sort and denomination, by sale, donation, exchange, testament, or in any other manner whatsoever, as also the administration of justice, the citizens of the two High Contracting Parties shall reciprocally enjoy the same privileges, liberties

todos casos los abogados, procuradores, ó agentes de cualquiera clase, que juzguen conveniente, y gozaràn en este respecto, los mismos derechos y privilegios que allí disfrutaren los ciudadanos nativos.

ARTICULO VIII.

Por lo que toca à la policia de los puertos, à la carga y descarga de buques, la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, la sucesion de las propiedades personales por testamento ò de otro modo, y al derecho de disponer de la propiedad personal de cualquiera clase ó denominacion, por venta, donacion, permuta, testamento, ó de otro modo cualquiera, asi como tambien à la administracion de justicia; los ciudadanos de las dos Altas Partes Contratantes go-

and rights, as native citizens; and they shall not be charged, in any of these respects, with any higher imports or duties than those which are paid or may be paid by native citizens; submitting of course to the local laws and regulations of each country, respectively.

If any citizen of either of the two High Contracting Parties shall die without will or testament in any of the territories of the other, the Consul General or Consul of the nation to which the deceased belonged, or the representative of such Consul General or Consul in his absence, shall have the right to nominate executors to take charge of the property of the de-

zarán recíprocamente los mismos privilegios, libertades y derechos, que si fueran ciudadanos nativos; y no se les cargará, en ninguno de estos puntos ó casos, mayores impuestos y derechos que los que paguen, ó en adelante pagaren los ciudadanos nativos; sujetos por supuesto á las leyes y estatutos locales de cada país, respectivamente.

En caso que muriese algun ciudadano de cualesquiera de las dos Altas Partes Contratantes, sin haber hecho su última disposicion ó testamento en los territorios de la otra, el Cónsul General ó el Cónsul de la Nacion á que pertenecía el difunto, ó en su ausencia el que representare á dicho Cónsul General ó Cónsul, tendrá el derecho de nombrar curadores que se en-

ceased; giving proper notice of such nomination to the authorities of the country.

ARTICLE IX.

The citizens of the United States residing in the Republic of Costa Rica, and the citizens of the Republic of Costa Rica residing in the United States, shall be exempted from all compulsory military service whatsoever, either by sea or by land, and from all forced loans or military exactions or requisitions; and they shall not be compelled, under any pretext whatsoever, to pay other ordinary charges, requisitions or taxes, greater than those that are paid by

carguen de la propiedad del difunto, en cuanto las leyes del país lo permitieren, á beneficio de los legítimos herederos y acreedores del difunto; dando noticia conveniente á las autoridades del país.

ARTÍCULO IX.

Los ciudadanos de los Estados Unidos residentes en la República de Costa Rica, y los ciudadanos de la República de Costa Rica residentes en los Estados Unidos, estarán exentos de todo servicio militar forzado de cualquier especie, de mar ó de tierra, y de todo préstamo forzoso y exacciones militares ó requisiciones; ni serán compelidos á pagar, bajo ningún pretesto, cualesquiera cargos ordinarios, requisiciones, ó impuestos, mayores que los que pa-

native citizens of the Contracting Parties respectively.

ARTICLE X.

It shall be free for each of the High Contracting Parties to appoint Consuls for the protection of trade, to reside in any of the territories of the other Party; but before any Consul shall act as such, he shall, in the usual form, be approved and admitted by the Government to which he is sent, and either of the High Contracting Parties may except from the residence of Consuls such particular places as they judge fit to be excepted. The Costarican Diplomatic Agents and Consuls shall enjoy in the territories of the United States whatever privileges, exemptions and immunities are or shall be granted to Agents of the same rank belonging to the most fa-

guen los ciudadanos nativos de las Partes Contratantes, respectivamente.

ARTICULO. X.

Cada una de las dos Altas Partes Contratantes podrá nombrar Cónsules para la proteccion del comercio, que residan en cualquiera de los territorios de la otra Parte, pero antes que ningun Cónsul funcione como tal, deberá ser aprobado y admitido en la forma acostumbrada, por el Gobierno á quien se dirige; y cualquiera de las Altas Partes Contratantes puede exceptuar de la residencia de Cónsules aquellos puntos particulares en que no tengan por conveniente admitirlos. Los Agentes diplomáticos y los Cónsules de la Republica de Costa Rica gozarán en los territorios de los Estados Unidos, de todos los privilegios, exen-

vored nation; and in like manner the Diplomatic Agents and Consuls of the United States in the Costa Rican territories, shall enjoy according to the strictest reciprocity whatever privileges, exemptions and immunities are or may be granted in the Republic of Costa Rica to the Diplomatic Agents and Consuls of the most favored nation.

ARTICLE XI.

For the better security of commerce between the citizens of the United States and the citizens of the Republic of Costa Rica, it is agreed that, if at any time any interruption of friendly intercourse, or

eiones é inmunidades concedidas ò que se concedieren à los agentes de igual rango de la nacion mas favorecida; y del mismo modo los agentes diplomáticos y Cònsules de los Estados Unidos, en los territorios de la República de Costa Rica, gozaràn, conforme à la mas exàcta reciprocidad, todos los privilegios, exenciones é inmunidades que se conceden ò en adelante se concedieren, à los agentes diplomáticos y Cònsules de la nacion mas favorecida en la República de Costa Rica.

ARTÍCULO XI.

Para mayor seguridad del comercio entre los ciudadanos de los Estados Unidos y los ciudadanos de la República de Costa Rica, se estipula que, si en algun tiempo ocurriese desgraciada-

any rupture should unfortunately take place between the two High Contracting Parties, the citizens of either of the two High Contracting Parties who may be within any of the territories of the other, shall if residing upon the coasts, be allowed six months, and if in the interior, a whole year to wind up their accounts and dispose of their property; and a safe conduct shall be given them to embark at the port which they themselves shall select; and even in the event of a rupture all such citizens of either of the two High Contracting Parties who are established in any of the territories of the other, in the exercise of any trade or special employment, shall have the privilege of remaining and of continuing such trade and em-

mente una interrupcion en las relaciones amistosas, y se efectuare un rompimiento entre las dos Altas Partes Contratantes, se concederan á los ciudadanos de ambas Partes Contratantes, que estén dentro de los territorios de la otra, si residen en las costas, seis meses; y un año entero á los que residan en el interior para arreglar sus negocios, y disponer de sus propiedades y se les dará un salvo conducto para que se embarquen en el puerto que ellos eligieren; y aun en caso de un rompimiento, todos aquellos ciudadanos de cualquiera de las dos Altas Partes Contratantes que estén establecidos en cualquiera de los territorios de la otra en el ejercicio de algun tráfico ú ocupacion especial tendran el privilegio de permanecer y con-

ployment therein without any manner of interruption, in the full enjoyment of their liberty and property, as long as they behave peaceably, and commit no offence against the laws; and their goods and effects of whatever description they may be, whether in their own custody, or entrusted to individuals or to the State, shall not be liable to seizure or sequestration, nor to any other charges or demands than those which may be made upon the like effects or property belonging to the native citizens of the country in which such citizens may reside. In the same case debts between individuals, property in public funds, and shares of companies, shall never be confiscated, sequestered nor detained.

tinuar dicho tráfico y ocupacion en el referido pais, sin que se les interrumpa en manera alguna en el goce absoluto de su libertad y de sus bienes, mientras se conduzcan pacíficamente y no cometan ofensa alguna contra las leyes; y sus bienes y efectos, de cualquiera clase que sean, bien que estén bajo su propia custodia, ó confiados à individuos, ó al Estado, no estarán sugetos à embargo ò secuestro, ni á ninguna carga ó imposicion que la que se haga con respecto á los efectos ó bienes pertenecientes á los ciudadanos del pais en que dichos ciudadanos residan. De igual modo, ò en el mismo caso, ni las deudas entre particulares, ni los fondos públicos, ni las acciones de compañías, serán jamás confiscadas, sequestradas, ó detenidas.

ARTICLE XII.

The citizens of the United States and the citizens of the Republic of Costa Rica, respectively, residing in any of the territories of the other party, shall enjoy in their houses, persons and properties, the protection of the government, and shall continue in the possession of the guarantees which they now enjoy. They shall not be disturbed, molested or annoyed in any manner on account of their religious belief, nor in the proper exercise of their religion, either within their own private houses, or in the places of worship destined for that purpose, agreeably to the system of tolerance established, in the territories of the two High Contracting Parties; provided they respect the religion of the nation in which they reside, as well as the consti-

ARTICULO XII.

Los ciudadanos de la República de Costa Rica y los ciudadanos de los Estados Unidos que residan en cualquiera de los territorios de la otra Parte, gozarán recíprocamente en sus casas, personas y bienes de la protección del Gobierno, y continuarán en posesión de las garantías que actualmente tienen. No serán inquietados molestados ni perturbados en manera alguna, en razón de su creencia religiosa, ni en los ejercicios propios de su religión, ya dentro de sus casas particulares, en los lugares del culto destinados para aquel objeto, conforme al sistema de tolerancia establecido en los territorios de las dos Altas Partes Contratantes, con tal que respeten la religión de la Nación en que residan, así como

ution, laws and customs of the country. Liberty shall also be granted to bury the citizens of either of the two High Contracting Parties who may die in the territories aforesaid, in burial places of their own, which in the same manner may be freely established and maintained; nor shall the funerals or sepulchres of the dead be disturbed in any way or upon any account.

ARTICLE XIII.

In order that the two High Contracting Parties may have the opportunity of hereafter treating and agreeing upon such other arrangements as may tend still further to the improvement of their mutual intercourse, and to the advancement of the interests of their respective citizens,

la Constitucion, leyes y costumbres establecidas. Tendrán tambien libertad de enterrar á los ciudadanos de cualquiera de las dos Altas Partes Contratantes, que murieren en los referidos territorios, en sus propios cementerios que podrán, del mismo modo libremente, establecer y mantener; y no se molestarán los funerales ni los sepulcros de los muertos, de ningun modo, ni por motivo alguno.

ARTÍCULO XIII.

Para que las dos Altas Partes Contratantes tengan en lo futuro oportunidad de tratar y ajustar cualesquiera otros arreglos que tiendan aun mas eficazmente á estrechar las relaciones existentes, y al adelanto de los intereses de los respectivos ciudadanos, se ha conve-

it is agreed that at any time after the expiration of seven years from the date of the exchange of the ratifications of the present Treaty, either of the High Contracting Parties shall have the right of giving to the other Party notice of its intention to terminate Articles IV, V and VI of the present Treaty; and that at the expiration of twelve months after such notice shall have been received by either Party from the other, the said Articles, and all the stipulations contained therein, shall cease to be binding on the two High Contracting Parties.

ARTICLE XIV.

The present Treaty shall be ratified, and the ratifications shall be exchanged at Washington or at San José de Costa

nido que en cualquier tiempo, pasados siete años desde la fecha en que se cangeen las ratificaciones del presente Tratado, cualquiera de las dos Altas Partes Contratantes podrá poner en conocimiento de la otra Parte sus intenciones de terminar los artículos IV, V y VI del presente Tratado; y que al expirar un año desde que una de las Partes haya recibido de la otra dicha noticia, los expresados artículos, y todo su contenido, dejarán de ser obligatorios à las dos Altas Partes Contratantes.

ARTICULO XIV.

El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones cambiadas en San José de Costa Rica ò en Washington en el

Rica within the space of one year, sooner if possible.

In witness whereof, the respective Plenipotentiaries have signed the same and have affixed thereto their respective seals.

Done at Washington this tenth day of July, in the year of our Lord one thousand eight hundred and fifty-one.

(signed) DANIEL WEBSTER.

(signed) F. MOLINA.

término de un año, ó ántes, si fuere posible.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente, sellándolo con sus sellos respectivos.

Fecho en la Ciudad de Washington á los diez dias del mes de Julio del año del Señor mil ochocientos cincuenta y uno.

(L. S.) F. MOLINA.

(L. S.) DANIEL WEBSTER.



**Tratado de amistad, comercio y navegacion
entre la República de Costa Rica y Su Ma-
gestad el Rey de los Países Bajos.**

**SA MAJESTÉ LE ROI
DES PAYS BAS ET LA RÉ-
PUBLIQUE DE COSTA RICA,**
désirant, par un *Traité d'a-
mitié, de commerce et de
navigation, assurer de bon-
nes relations entre les deux
Pays, et régler surtout
d'une manière certaine
les rapports commerciaux
de leurs sujets et citoyens
respectifs, ont, à cet effet,
nommé:*

Sa Majesté le Roi des
Pays Bas, le Sieur Fran-
çois Mathieu Wenceslas
Baron Testa, chevalier de
l'Ordre Royal du Lion

**LA REPUBLICA DE COS-
TA RICA Y SU MAGESTAD
EL REY DE LOS PAISES BA-
JOS,** deseando establecer
buenas relaciones entre
los dos países y arreglar
sobre todo de una mane-
ra positiva los intereses
comerciales de sus ciuda-
danos y súbditos respec-
tivos por medio de un tra-
tado de amistad, comer-
cio y navegacion, han nom-
brado para este efecto:

La República de Costa
Rica, al Señor Felipe Mo-
lina, Enviado Extraordi-
nario y Ministro Plenipo-
tenciario de dicha Repu-

Néerlandais, Commandeur de l'Ordre Royal Grand Ducal de la Couronne de Chêne de Luxembourg, - Chevalier de l'Ordre Grand Ducal du Faucon Blanc, 3^me Classe, de Saxe-Weimar-Eisenach, son Chargé d'Affaires près les Etats-Unis d'Amérique; et

la République de Costa Rica, le Sieur Don Felipe Molina, Envoyé extraordinaire et Ministre plénipotentiaire de la dite République près les Etats Unis d'Amérique;

lesquels, après s'être communiqué leurs pleins-pouvoirs, trouvés en bonne et due forme, sont convenus des articles suivants:

ARTICLE I^{ER}

Il y aura amitié sincère et durable entre Sa Majesté le Roi des Pays Bas,

blica cerca de los Estados Unidos de América, y

Su Magestad el Rey de los Países Bajos, al Señor Francisco Mateo Wenceslao, Baron Testa, Caballero de la Orden Real, del Leon Neerlandes, Comendador de la Orden Real y Gran Ducal de la Corona de Encina de Luxemburgo, Caballero de la Orden Gran Ducal del Halcon Blanco de 3^a Clase de Saxe Weimar Eisenach, su Encargado de Negocios cerca de los Estados Unidos de América.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes y encontrados en buena y debida forma han convenido en los artículos siguientes.

ARTICULO I.

Habrá amistad sincera y perpetua entre la República de Costa Rica y

ses héritiers et successeurs, et ses sujets, d'une part, et la République de Costa Rica et ses citoyens, de l'autre.

ARTICLE II.

Il y aura liberté réciproque de commerce entre les pays de la domination de Sa Majesté le Roi des Pays Bas en Europe et les territoires de la République de Costa Rica.

Les sujets et citoyens respectifs pourront réciproquement, et en toute liberté et sûreté, aborder, avec leurs bâtimens et cargaisons, dans les ports, places et rivières des pays et territoires sus mentionnés, partout où il est ou sera permis à d'autres étrangers d'aborder; ils pourront y rester et résider, y louer et occuper des maisons et des magasins pour leur commerce,

sus ciudadanos, por una parte, y Su Magestad el Rey de los Países Bajos, sus herederos y sucesores y sus súbditos, por otra parte.

ARTÍCULO II.

Habrà libertad recíproca de comercio entre los territorios de la República de Costa Rica y los países del dominio del Rey de los Países Bajos, en Europa.

Los ciudadanos y súbditos respectivos podrán recíprocamente y con toda libertad y seguridad, entrar con sus buques y cargamentos en los puertos, lugares y ríos de los territorios y países arriba mencionados adonde quiera que se permite ó se permíttere entrar á otros extranjeros; ellos podrán permanecer y residir allí, alquilar y ocupar casas y almacenes para su comer-

et en général, les négociants et trafiquants des deux nations jouiront, dans le territoire l'une de l'autre, de la plus entière protection et sûreté pour leur commerce, sans cesser toutefois d'être soumis aux lois et ordonnances du pays.

De même les bâtiments de guerre et les paquebots employés au service de la poste aux lettres, de part et d'autre, pourront, en toute liberté et sûreté, aborder dans les ports, rivières et lieux, où il est ou sera permis aux bâtiments de guerre, ou paquebots de la poste d'autres nations étrangères d'aborder; ils pourront y entrer, y jeter l'ancre, y séjourner, s'y réparer sans toutefois cesser d'être assujettis aux lois et ordonnances locales.

En ce qui concerne

cio; y en general los negociantes y traficantes de las dos naciones gozarán respectivamente en el territorio de la otra de la mas completa proteccion y seguridad para su comercio; sin dejar no obstante de estar sujetos a las leyes y ordenanzas del pais.

Del mismo modo, los buques de guerra y los paquebotes empleados en el servicio postal por una y otra parte podrán con toda libertad y seguridad entrar á los puertos, rios y lugares donde se permita ó permitiere entrar á los buques de guerra ó paquebotes de correos de otras naciones extrangeras; ellos podrán entrar allí, anclar, permanecer y hacer reparar sin dejar no obstante de estar sujetos á las leyes y ordenanzas locales.

En lo que toca al ejer-